

RESOLUCION N. 01920

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 01006 DEL 15 DE JUNIO DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto 01006 del 15 de junio de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), inició Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental contra el señor(a) **SU ZHENHUA**, identificado(a) con cédula de extranjería No. 346.815, propietario(a) del establecimiento de comercio **CALZADO ZHEN LONG**, registrado en su momento como personal natural con matrícula mercantil 01749642 del 25 de octubre de 2007, ubicado en la calle 129 B No. 92 B - 20, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto previamente citado, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 15 de agosto de 2017 y notificado por aviso el día 21 de abril de 2014, con constancia de ejecutoria del 22 de mayo de 2014.

Que mediante oficio con radiación 2013EE113330 del 03 de septiembre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 01006 del 15 de junio de 2013, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia y fines pertinentes.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de contaminación auditiva establecimiento de comercio **CALZADO ZHEN LONG**, se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 13 de octubre de 2012, con la cual se emitió el concepto técnico 01549 del 28 de marzo de 2013, el cual estableció que el valor registrado fue de **73.2 dB(A) en Horario Diurno**, incumpliendo con los niveles máximos de presión sonora **para un Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, en donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

Que el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

De la revocatoria directa

Nuestra legislación facultó a los mismos funcionarios que han expedido los actos administrativos, para que puedan revisarlos y revocarlos por vía de revocatoria directa con el fin de mantener el orden jurídico y respetar los intereses generales de la colectividad; por ello, el artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, expresa lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto)*

El artículo 71 del mencionado Decreto establece que la revocatoria directa procede en cualquier tiempo, aún hasta antes de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo haya admitido la demanda presentada en ejercicio de las acciones a que haya lugar contra dicho acto.

Es de señalar que la actuación administrativa de solicitar la revocatoria de los actos administrativos puede ser de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

En el artículo 73 del citado Decreto, consagra que la revocación de actos de carácter particular y concreto, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

De la revocatoria directa de los actos administrativos de oficio

Frente al particular la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en sentencia T-338 de 2010:

“Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho

o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado". (Subrayado y con negrilla fuera de texto).

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

De los principios de las actuaciones administrativas

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

De igual manera el numeral 11 del artículo 3 de Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece:

"(...)En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

Lo anterior en concordancia con los principios de la función administrativa del Estado, especialmente el artículo 209 de la Constitución Política el cual señala:

"Artículo 209: *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

Que en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-200800237-01(20566), ha indicado:

"(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)"

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

"...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 8 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

" Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado".

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los ‘actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables’”.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 del 21 de julio 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley en cita, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

En este orden de ideas, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En este sentido, el Artículo 14 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, compilado en el Artículo 2.2.5.1.2.12. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, consagró que:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Es pertinente mencionar que el artículo 21 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, *“Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”*, emitida por el entonces

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, estableció los requisitos mínimos que deben contener los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que por su parte la Resolución 627 de 2006, “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 6° que:

“Artículo 6°. Ajustes. Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq, T, LAeq, T, Residual y nivel percentil L90, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LRAeq, T, LRAeq, T, Residual y nivel percentil L90, respectivamente.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución:

$$LR A(X), T = LA(X), T + (KI, KT, KR, KS)$$

Donde

- **KI** es un ajuste por impulsos (dB(A))
- **KT** es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))
- **KR** es un ajuste por la hora del día (dB(A))
- **KS** es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))
- **(X)** corresponde a cualquiera de los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución.

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

Parágrafo 1°. La determinación de los valores de ajuste para los diferentes K se efectúa de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo 2, de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Los niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, - LRAeq, T -, son los que se comparan con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental.

Parágrafo 3°. La aplicación y realización de los ajustes de que trata este artículo inician a partir de dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente resolución. Mientras entran en vigor los respectivos ajustes, aplican los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, sin corregir.”

Que los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución 627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” por mandato expreso en el artículo 31 de la misma normatividad hacen parte integral de ella.

Que por su parte la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en el anexo 3 del capítulo I el procedimiento de medición para emisiones de ruido.

Que el literal f del capítulo I anexo 3 del capítulo de la Resolución 627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” establece:

(...)

“ f) Si la diferencia aritmética entre $LRA_{eq,1h}$ y $LRA_{eq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRA_{eq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” estableció que:

...“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En memorando con radicación 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017, el grupo técnico de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, decidió emitir los lineamientos, frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, quedando establecido lo siguiente:

“(...)

*Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), **donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:***

*“**Artículo 21. Informe técnico.** Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:*

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
- Ubicación de la medición
- Propósito de la medición.
- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
- Tipo de instrumentación utilizado.
- Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
- Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.
- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Que mediante memorando 2017IE177607 de 12 de septiembre de 2017, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, grupo de ruido, suministra directrices frente a la Observación Técnica: Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente Corregido Ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3 (dB).

(...) Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento LRAeq,T), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada LRAeq,1h, Residual o Nivel Percentil 90 -L90-) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al

nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual (LRAeq, 1h, Residual o fuente apagada).

(...) Cuando por cuestiones de funcionamiento no se logró hacer el registro de ruido con fuentes apagadas, el valor inferior se calcula según lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la Resolución 0627 de 2006 que indica: "Parágrafo: En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L90 corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido."

(...) Ahora bien, siendo el valor LRAeq, 1h, Residual o L90 de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3) dB, el nivel de emisión (Leqemisión) deben ser comparado con dicho valor.

Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido (Leqemisión), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009. (Subrayado y con negrilla fuera de texto)

Por lo antes citado y respecto a los conceptos técnicos por emisiones de ruido que carezcan de la información precitada no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se proceda en derecho de conformidad con los expedientes aperturados que tienen o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

DEL CASO EN CONCRETO

Una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el/la señor(a) **SU ZHENHUA**, identificado(a) con cédula de extranjería No. 346.815, propietario(a) del establecimiento denominado **CALZADO ZHEN LONG**, ubicado en la calle 129 B No. 92 B - 20, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra registrado(a) como persona natural con matrícula mercantil No. 01749642 del 25 de octubre de 2007, la cual se encuentra cancelada desde el día 16 de abril de 2018.

De esta forma, en virtud del principio de legalidad y del debido proceso señalado en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1333 de 2009, en la Resolución 0627 de 2006 y en el memorando 2017IE177607 de 12 de septiembre de 2017 de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C - SDA., es preciso analizar la pertinencia de continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 01006 del 15 de junio de 2013, sustentado en el concepto técnico 01549 del 28 de marzo de 2013, en contra del señor(a) **SU ZHENHUA**, identificado(a) con cédula de extranjería No. 346.815, propietario(a) del establecimiento de comercio **CALZADO ZHEN LONG**, ubicado en la calle 129 B No. 92 B - 20, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C

Así las cosas esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente **SDA-08-2013-276**, observó que en el concepto técnico 01549 del 28 de marzo de 2013, en su numeral 6°

Resultados de la evaluación; tabla No. 6 Zona de emisión – horario diurno, no se tuvieron en cuenta los parámetros normativos establecidos en el anexo 3 capítulo I literal f de la Resolución 0627 de 2006:

“(...)

f) Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual.

(...)”

Que, el resultado de la evaluación en el presente caso se estableció de la siguiente manera:

“(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 1 Zona de emisión – horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Residual}$	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	17:55:40	18:06:12	73.2	–	73.2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	18:06:34	18:16:42	–	71.5		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes apagadas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{Aeq,Res}$: Nivel equivalente residual, medido con las fuentes de ruido apagadas; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observaciones: se registraron 11 minutos de captura de información con la fuente generadora de ruido funcionando en condiciones normales y 10 minutos con la fuente apagada.

No se realiza cálculo de emisión debido a que la diferencia entre el ruido por la fuente y el ruido residual es menor a 3dB(A), en este orden de ideas el aporte de ruido se considera el $L_{Aeq,T}$.

Valor para comparar con la Norma **$L_{eq_{emisión}} = 73.2dB (A)$**

(...)"

De acuerdo con los parámetros normativos descritos en acápite anteriores, cuando la diferencia aritmética entre fuentes encendidas y fuentes apagadas sea menor o igual a tres 3dB(A), el resultado de dicha medición ($L_{eq_{emisión}}$), debe ser igual a fuentes apagadas ($L_{RAeq,1h, Residual}$ o L_{90}), sin embargo, en el presente caso, el resultado que se tuvo en cuenta para emitir el concepto técnico No. 01549 del 28 de marzo del 2013, fue el arrojado por las fuentes encendidas ($L_{Aeq,T}$) es decir **73.2 dB(A)**, razón por la cual el resultado de esta medición no es válida. Por lo anteriormente expuesto, la conducta que se generó mediante el concepto técnico precitado, el cual sirvió como insumo para dar inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, no puede ser tenida en cuenta como una medición válida, puesto que se desconoció el procedimiento de medición para emisiones de ruido establecido normativamente, conllevando esto a la vulneración del principio de legalidad y del debido proceso, de conformidad con el memorando 2017IE177607 de 12 de septiembre de 2017 de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. en concordancia con la Resolución 0627 de 2006 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De igual manera, se evidenció que el concepto técnico 01549 del 28 de marzo del 2013, no cuenta con los ajustes a los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T}$, residual, ni nivel percentil L_{90} . Dichos ajustes deben ser por; impulsividad y/o tonalidad y/o baja frecuencia, términos correctores que se deben añadir, antes de realizar el cálculo de la emisión o aporte de ruido (Art. 8 Res. 00627/2006), conocidos como ajustes K y su manera de estimación está estipulada por el artículo 6 y Anexo 2 de la Resolución 00627 de 2006, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), el cual hace parte integral de los requisitos mínimos de los informes técnicos, exigidos por el artículo 21 de la citada norma.

Así las cosas, al proferirse el Auto 01006 del 15 de junio de 2013, en contra del señor(a) **SU ZHENHUA**, identificado(a) con cédula de extranjería No. 346.815, con base en el concepto técnico No. 01549 del 28 de marzo del 2013, se desconoció el principio de legalidad lo que implica que no está sujeto al ordenamiento jurídico, al respeto de las garantías y derecho de los administrados, al desconocerse el proceso establecido por anexo 3 capítulo I literal f de la Resolución 0627 de 2006.

En armonía con todo lo anterior y en aras de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, vigilancia y seguimiento a las fuentes fijas generadoras de ruido en la ciudad, y a su vez el deber de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnera la

constitucionalidad y legalidad, esta Secretaría considera necesario decretar la Revocatoria Directa del Auto 01006 del 15 de junio de 2013 “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental”, en virtud de la causal estipulada en el numeral 1° del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual señala “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”, con el fin de garantizarle al señor(a) **SU ZHENHUA**, identificado(a) con cédula de extranjería No. 346.815, un proceso sancionatorio ambiental con todas las garantías a la seguridad jurídica.

Efectuado el análisis del presente caso no requiere el consentimiento previo del señor(a) **SU ZHENHUA**, identificado(a) con cédula de extranjería No. 346.815, para declarar la revocatoria directa teniendo en cuenta que los actos administrativos que se pretenden revocar no crean una situación jurídica o reconocen o modifican un derecho, tal como lo indica el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, esta autoridad solicitará al área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar visita técnica de seguimiento y control ruido al establecimiento de comercio **CALZADO ZHEN LONG**, ubicado en la calle 129 B No. 92 B - 20, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar si, actualmente se cumple con de la normatividad ambiental en materia de ruido, conforme a lo establecido en la Resolución 0627 de 2006.

Conforme a lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Entidad mediante el expediente **SDA-08-2013-276**.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal I establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA:

“I. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que, de conformidad con lo contemplado en los numerales 1 y 8 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“1 Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

(...)

8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - Revocar el Auto 01006 del 15 de junio de 2013 “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental”, expedido contra el señor(a) **SU ZHENHUA**, identificado(a) con cédula de extranjería No. 346.815, propietario(a) del establecimiento de comercio **CALZADO ZHEN LONG**, ubicado en la calle 129 B No. 92 B - 20, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar al grupo técnico de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica de seguimiento y control de ruido al establecimiento de comercio ubicado en la calle 129 B No. 92 B - 20, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-276**, pertenecientes al señor(a) **SU ZHENHUA** identificado(a) con cédula de extranjería No. 346.815, una vez agotados todos los términos y tramites interadministrativos por parte de esta Autoridad.

Parágrafo - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor(a)**SU ZHENHUA**, identificado(a) con cédula de extranjería No. 346.815, en la calle 129 B No. 92 B – 20 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 129 B No. 192 B – 20 y en la carrera 10 No. 21 – 11 de la localidad de Santa fé de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de septiembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201470 DE 2020 FECHA EJECUCION: 07/09/2020

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA

C.C: 33676704 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020 FECHA EJECUCION: 08/09/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/09/2020

Expediente: SDA-08-2013-276